

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Constancia secretarial: Popayán, 30 de noviembre de 2023. En la fecha se deja constancia que, revisado el expediente radicado 2023-00639, como el correo del Juzgado j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, se evidenció memorial de subsanación de la demanda de fecha 8 de noviembre de 2023, advirtiéndose que el mismo se radicó extemporáneamente. Pasa a despacho para proveer.

DIANA CAROLINA LÓPEZ RAMÍREZ
Secretaria.

Auto número 2993

Popayán, Cauca, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	CONSTANZA DEL SOCORRO BURBANO Y OTROS
Demandados:	TRANSPUBENZA LTDA. Y OTROS
Radicado	1900143003-2023-00639-00

En la fecha, pasa a Despacho la demanda contentiva del proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre su rechazo, en virtud de no haberse subsanado los defectos advertidos en el auto inadmisorio de la misma, dentro del término concedido; para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante proveído No. 2603 del 25 de octubre de 2023, se inadmitió la demanda por no reunir los requisitos indicados en la aludida providencia, concediéndole a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para su corrección, con la advertencia de que si así no lo hiciera le sería rechazada, auto que se notificó por estado electrónico el día hábil siguiente, es decir el 26 de octubre de 2023 extendiéndose el término otorgado hasta el 02 de noviembre de 2023.

Posteriormente mediante Auto No. 2717 del 30 de octubre de 2023 el Despacho dispuso la corrección de errores formales del auto inadmisorio por error en la denominación de las partes, en los términos del artículo 286 del C.G.P. providencia que se notificó por estado el día 31 de octubre de 2023 y en la que advirtió expresamente que los demás acápites del auto inadmisorio quedarían incólumes.

El día 8 de noviembre de 2023 a través del correo del Despacho, se recibió memorial de subsanación radicado por el apoderado de la parte demandante, el cual de acuerdo con la revisión de los términos fue presentado de manera extemporánea, toda vez que se reitera, el lapso para subsanar la demanda se venció el día 02 de noviembre del año en curso, teniendo en cuenta que fue concedido mediante proveído del 25 de octubre de 2023 por el que se reitera, se inadmitió la demanda.

Sobre el cómputo de términos, el artículo 118 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió...” (Subrayas fuera de texto).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En el presente caso, se tiene que la providencia que concedió el término para subsanar la demanda fue el Auto No. 2603 del 25 de octubre de 2023 por el que se inadmitió la demanda, término que comenzó a surtirse desde el día 27 de octubre y hasta el 2 de noviembre del año en curso, lapso que no puede considerarse interrumpido ni reanudado en virtud del Auto No. 2717 del 30 de octubre de 2023.

Así las cosas, al no haberse corregido en oportunidad, acorde con lo normado en el artículo 90 del C.G.P., deviene su rechazo, ordenándose el archivo de la actuación, sin que haya lugar a devolución de anexos, por haberse allegado digitalmente.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, adelantada por los señores CONSTANZA DEL SOCORRO BURBANO SÁNCHEZ, ÓSCAR GUZMÁN REBOLLEDO, MARÍA CLARA BURBANO SÁNCHEZ e ISABEL CRISTINA OTERO BURBANO por intermedio de apoderado judicial, contra los señores JOSÉ HERNÁN DORADO HIDROBO, CÉLIMO OSWALDO ZEMANATE NAVIA, TRANSPORTES PUBENZA S.A. Y SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR notificar esta decisión al apoderado judicial mediante estados electrónicos de la página web que tiene el Despacho, advirtiendo que no habrá lugar a desglose de los anexos presentados con la demanda, por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: previa cancelación de su radicación, ARCHÍVESE en los de su clase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

DCLR